



Resolución Directoral Regional

Nº 471 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 AGO 2022

VISTO:

El Informe Legal N° 63-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de agosto del 2022, Informe N° 08-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de julio del 2022, Informe de Precalificación, en el cual recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 92° y 94° de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, Informe N° 16-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de agosto del 2022, informe complementario, Expediente Administrativo N° 3983-15, y;

CONSIDERANDO:

• Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Informe N° 16-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de agosto del 2022, el Secretario Técnico, remite Informe complementario al Informe N° 08-2022-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de julio del 2022 de acuerdo a los hechos investigados y los medios de prueba en el expediente administrativo N° 3983-2015, la Secretaría Técnica – PAD, es de la opinión de que la Acción Disciplinaria en contra de los servidores, la Abog. Jaenett Bracamonte Mostajo, y el Ing. Luis Vargas Bernuy, no amerita la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, al no recaer responsabilidad en ningún funcionario, al haberse encontrado el Expediente Administrativo N°3983-2015, en el Área de Administración Documentaria y Archivo de la DRAT, toda vez que ya se había emitido el Título de Propiedad, solicitado por la Administrada Rufina Arcaya de Aduviri;

• Que mediante informe, mediante Informe N° 08-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de Julio del 2022, de acuerdo a los hechos investigados y los medios de prueba obrantes en el expediente Administrativo N° 3983-2015, la Secretaría Técnica – PAD recomienda se emita el presente informe de precalificación a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda con la emisión del acto resolutorio que declare la Prescripción de la Potestad Disciplinaria, así mismo se dispone en el mismo acto resolutorio que dicha resolución debe de ser puesta de conocimiento de la Unidad de Personal, a fin de que a través de la Secretaria Técnica del PAD se determina la responsabilidad de quienes dejaron prescribir la potestad disciplinaria de la entidad en contra de el o los responsables que presuntamente habría emitido el del Informe Técnico Legal N° 396-2015-DISTE/DRA.T-GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de setiembre del 2015;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 171-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de agosto del 2021, se dispone en su **ARTÍCULO PRIMERO: ENMENDAR y ACLARAR**, a solicitud de parte, el Título de Propiedad inscrito en la Partida Electrónica N° 11112312 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, que tiene una extensión de 0 ha 1,580 m2, con Código de Referencia Catastral N° 9_3708010_035054 ubicado en el Sector Vilauta, Valle: Tacna, Distrito: Calaña, Provincia: Tacna, Departamento: Tacna de fecha 19 de setiembre del 2016, incorporando a Don Lorenzo Aduviri Ccama identificado con DNI N° 01765123, en calidad de cónyuge de Dona Rufina Arcaya de Aduviri con DNI N° 01765125 y conformante de la sociedad conyugal. **ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR**, la conservación de todo lo demás que contiene el título de Propiedad Inscrito en la Partida Registral 11112312 de fecha 19 de setiembre del 2016 y que no haya sido expresamente revocado. **ARTICULO TERCERO: DISPONE**, que



Resolución Directoral Regional

Nº 471 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

19 AGO 2022

FECHA:

los efectos de la presente Resolución corresponden a la decisión del Título de Propiedad Inscrito en la partida Registral N° 11112312 de fecha 19 de setiembre del 2016, **ARTICULO CUARTO: DISPONER**, que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, otorgue el Certificado de Información Catastral, considerándose el nombre de ambos cónyuges: Señora Rufina Arcaya de Aduviri con DNI N° 01765125 y el Señor Lorenzo Aduviri Ccama con DNI N° 01765123. **ARTICULO QUINTO: DISPONE**, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, inicie las investigaciones con la finalidad de determinar el deslinde de responsabilidades, del emisor del Título de Propiedad, sin considerar al cónyuge de la administrada;

Que, mediante solicitud de Registro N° 3983-2015, de fecha 18 de agosto del 2015, la administrada Rufina Arcaya de Aduviri, solicita a la Dirección Regional de Agricultura Tacna (en adelante DRAT), la Titulación de Predio Eriazo Habilitado, ubicado en el Sector Vilauta del Distrito de Calana, Provincia y Departamento de Tacna;

Que, mediante Notificación N°503-2015-DISTE-DRAT/GOB.REG-TACNA de fecha 02 de setiembre del 2015, la Dirección de Saneamiento de Tierras Eriazas de la DRAT, notifica a la administrada Rufina Arcaya de Aduviri, comunicando que debe adjuntar algunos documentos para subsanar observaciones;

Que, mediante documento con registro N°5225-2015 de fecha 10 de setiembre del 2015, la administrada Rufina Arcaya de Aduviri presenta Subsanción de documentos a la DRAT, en cumplimiento a lo solicitado por Notificación N° 503-2015-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA, adjuntando: a) Copia de DNI de su cónyuge. b) Copia de Acta de Traspaso de primera posesionaria. c) Copia de Partida Registral. d) Constancia de empadronamiento de INEI. e) Recibo de pago por derecho de trámite. f) Recibo de pago por Inspección Ocular;

Que, mediante Notificación N° 791-2015-DISTE.DRAT-GOB.REG.TACNA, se le notifica a la administrada Rufina Arcaya de Aduviri que se llevaría a cabo la diligencia de Inspección Ocular del Predio;

Que, mediante Informe Técnico N° 396-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de setiembre del 2015, la Consultor Legal Abog. Jeanett Bracamonte Mostajo y el Consultor Técnico Ing. Luis J. Vargas Bernuy, informan al Director de la Dirección de Saneamiento de Tierras Eriazas - DISTE que de la evaluación y análisis son de opinión tanto la parte legal como técnica, que se proceda a la publicación del cartel con los datos del posesionario, así como los datos técnicos;

Que, con fecha 19 de setiembre del 2016, se emitió el Título de propiedad Rural Registrado Tierras Eriazas Habilitadas, inscrito en la Partida Electrónica N°11112312, suscrito por el Gobierno Regional de Tacna, debidamente representado por el Director Regional de Agricultura, Ing. Luis Omar Calderón Luyo, a Favor de Rufina Arcaya de Aduviri;

Que, mediante solicitud de Registro N°1268-2017 de fecha 25 de enero del 2017, la administrada Sra. Rufina Arcaya de Aduviri, solicita Subsanción de Título N°02047600;

Que, mediante Proveído N° 002-2017-DISTE-DRAT-G-R-TACNA de fecha 21 de abril del 2017, la Consultor Legal Abog. Jaenett Bracamonte Mostajo solicita al Área de archivo remita el Expediente a nombre de la Sra. Rufina Arcaya de Aduviri;

Que, mediante Informe N°001-2017-DRAT/DISTE-ARCHIVO de fecha 02 de mayo del 2017, la encargada del Área de Archivo Yanet Gonzales Quispe, informa al Consultor Legal de la Dirección de



Resolución Directoral Regional

Nº 471 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 AGO 2022

Saneamiento de Tierras Eriazas - DISTE que realizado el seguimiento de lo solicitado estos se encuentran a cargo de la Brigada que realizó el Saneamiento Físico Legal de la Asoc. 8 de octubre;

Que, mediante Proveído N°006-2017-DISTE-DRAT-G.R. TACNA de fecha 04 de mayo del 2017, la Consultor Legal Abog. Jaenett Bracamonte Mostajo solicita al Ing. Vargas de la Brigada 1 remita Expediente Administrativo a nombre de la señora Rufina Arcaya de Aduviri;

Que, mediante Informe Técnico Legal N°013-2017-B02-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 05 de mayo del 2017, la Consultor Legal Abog. Jaenett Bracamonte Mostajo, Consultor Técnico Ing. Luis Flor Chavez, informan al Director de la Dirección de Saneamiento de Tierras Eriazas - DISTE, que en mérito a los antecedentes y análisis técnico legal la brigada 02 es de opinión de lo solicitado por la administrada se derive al área de catastro, que el título ante la SUNARP se encuentra con tacha, así mismo sugiere que se emita certificado catastral a nombre de ambos cónyuges;

Que, mediante solicitud de Registro CUD N°1004218 de fecha 30 de mayo del 2021, la administrada Rufina Arcaya de Aduviri solicita a la Directora de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, la Inclusión de Cónyuge;

Que, mediante Oficio N°296-2021-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de junio del 2021, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural Expediente Administrativo e Informe Técnico Legal a nombre de la Administrada Rufina Arcaya de Aduviri;

Que, mediante Oficio N° 252-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de junio del 2021, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica Expediente Administrativo N°3983-15 con U.C. 035054;

Que, mediante Informe Legal N° 052-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de agosto del 2021, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica Informa a la Directora Regional de Agricultura Tacna que, en razón al análisis desarrollado, concluye:

Primero: Enmendar y aclarar a solicitud de parte, el Título de propiedad inscrito en la Partida Electrónica N°11112312 del Registro de Pedios de la Oficina Registral de Tacna, que tiene una extensión de 0 a 1580 m2 con código de referencia catastral N°9_3708010_035054 ubicado en el sector de Vilauta, Valle: Tacna, Distrito: Calana, Provincia: Tacna, Departamento: Tacna, de fecha 19 de setiembre del 2016, incorporando a Lorenzo Aduviri Ccama identificado con DNI N°1765123.

(...)

Cuarto: Se derive a los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que en ejercicio de sus funciones inicie las acciones de calificación con la finalidad de determinar el deslinde de responsabilidades, al haberse emitido el Título de Propiedad, sin considerar el cónyuge de la administrada.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;



Resolución Directoral Regional

Nº 471 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 AGO 2022

Que, el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala que "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)";

Que, en ese entendido, y de las disposiciones antes transcritas se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; salvo que dentro de ese período la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia contiene el numeral 145.3 del Artículo 145° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), que establece: "Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)";

Que, la competencia para la potestad sancionadora prescribe a los tres años (03) de haberse cometido la presunta falta administrativa o un (01) año cuando esta ha sido de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, concordante con el fundamento 26 y 27 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio civil (precedente de observancia obligatoria)¹; en el presente caso, Nancy Luz Romani Cruz, Órgano Sancionador de la Entidad se tomó conocimiento el 05 de marzo del 2021, cuyo plazo de toma de conocimiento de un (01) año plazo prescriptorio feneció indudablemente el 05 de marzo del 2022, evidenciándose la inacción administrativa del Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, no habría emitido el Informe de Precalificación correspondiente en su oportunidad;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta los establecidos en el Artículo 94° de la Ley N°. 30057 concordante con el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en el presente caso, de la revisión efectuada al expediente administrativo se puede advertir que, desde las fechas de prescripción de los procedimientos administrativos sancionadores se tiene que los plazos empezaron a computarse de la siguiente manera:

¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) Fundamento 26 "(...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que en el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieron de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". Fundamento 27 "(...) Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)".





Resolución Directoral Regional

Nº 471 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 AGO 2022

- Que, mediante Informe Técnico N° 396-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de setiembre del 2015, los Consultores de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, la Abog. Jeanett Bracamonte Mostajo y el Consultor Técnico Ing. Luis J. Vargas Bernuy, informan al Director de la Dirección de Saneamiento de Tierras Eriazas - DISTE que de la evaluación y análisis son de opinión tanto la parte legal como técnica, que se proceda a la publicación del cartel con los datos del posesionario, así como los datos técnicos, fecha en la que se inicia el computo de los plazos de la prescripción.
- Que mediante Oficio N° 88-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB-REG-TACNA, de fecha 09 de febrero del 2022, de fecha 11 de febrero del 2022, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite el Expediente Administrativo N° 3983-2015, presentado por Doña Rufina Arcaya aduvari, sobre Titulación de Predio Eriazo Habilitado, remite expediente administrativo para su evaluación al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, siendo así, procede declarar la prescripción de la acción administrativa seguida contra los ex servidores Abog. Jaenett Bracamonte Mostajo, y el Ing. Luis J. Vargas Bernuy, quienes se encontraba ligado a la entidad mediante Decreto Legislativo N° 1057 en el cargo de consultores, que durante el periodo en el cual se originó la prescripción es cuando estuvo en las etapas de indagación de los responsables y que dio el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los hechos contenidos en las Resoluciones Directoral Regional N° 171-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de agosto del 2021, conforme a lo señalado en el Informes Legal N° 052-2021-OAJ-DRA.T/GOPB.REG.TACNA, de fecha 02 de agosto y el Informe N° 008-2022-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de julio del 2022;

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el numeral 252.3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, mediante Informe Legal N° 63-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de agosto del 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, después de realizar en análisis de todo lo actuado, puede colegir que es procedente emitir el acto resolutorio de prescripción de la acción administrativa en contra de los ex servidores Abog. Jaenett Bracamonte Mostajo, y el Ing. Luis J. Vargas Bernuy, en merito a la estricta aplicación de los plazos preciso e la norma sustantiva como son el Artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, respecto a "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. (...) el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; que, estando a lo opinado por





Resolución Directoral Regional

Nº 471 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

19 AGO 2022

FECHA:

la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en caso se declare la prescripción la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidad de la inacción administrativa, solo cuando se advierte que se hayan producido situaciones de negligencia;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, Que, estando a lo expuesto en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 3983-2015-PAD y al caso materia de autos, se **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la potestad disciplinaria de la Entidad para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la ex servidores Abog. Jaenett Bracamonte Mostajo, y el Ing. Luis J. Vargas Bernuy, en su condición de consultor, por haber transcurrido más de tres (03) año de haberse cometido la comisión de la falta, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Personal, a la Oficina de Administración, y a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Interesados
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
ST
L.PESONAL
EXP.ADM.
ARCHIVO
MFAV/rpc.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL